SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE POLICIA URBANA DE DESCONGESTION

PROCESO RADICADO 2004

RESOLUCION 139

Bucaramanga,
Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil diecisiete (2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE POLICIA URBABA DE DESCONGESTION EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el GDT-6037 del veintidós (22) de Noviembre de dos mil diez(2010), La Secretaria de Planeación Municipal remite a este Despacho el informe técnico contentivo del reporte de visita técnica, del veintidós (22) de Noviembre de 2010 al predio ubicado en la carrera 10N No. 24-50 Barrio Kennedy de esta ciudad, donde se pudo constatar lo siguiente: ***"se observo desde la parte posterior del predio colindante una construcción antigua que cuenta en la parte posterior con 6 columnas en concreto en una área de interjección de 15.00 mts².***
2. Mediante auto de fecha Marzo 1 de 2011, este despacho avoca conocimiento de la presunta infracción urbanística.
3. Mediante oficio de Marzo 3 de dos mil once (2011), se enviaron citatorios para la notificación.
4. De lo anterior se deja indicado que hasta la fecha, no se ha proferido resolución de fondo respecto a la presunta contravención a las normas urbanísticas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, entra a analizar la figura de la caducidad artículo 38 CCA, y en concordancia el artículo 52 del CPACA y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

Una segunda Posición, acogida por el tribunal, sostiene que para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que se requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.

Y una tercera opinión estima que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la administración.

La Sección acoge esta última postura, recogiendo argumentos ya expuestos en otros pronunciamientos de la corporación*.*

No puede aceptarse que la sólo expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo que tiene para actuar, teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el administrado".

Conforme al artículo 60 del Código de Régimen Político y Municipal: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo"; ***no resulta pues equitativo para el Estado que mientras el particular puede tener certeza de que ha cumplido con un determinado plazo al ejecutar una actuación, a la administración se le disminuya el término en su favor dependiendo de si el administrado ejerce o no sus recursos****; lo que resulta evidente en el presente caso, en que el ejercitar el recurso de reposición era facultativo de la accionante para agotar la vía gubernativa.*

El hecho de que la administración pueda modificar su actuación inicial en vía gubernativa, no desvirtúa lo mencionado, pues al dar respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una actuación definitiva*, en la que pudo haber omisiones, excesos, errores de hecho o de derecho, que tiene la posibilidad de enmendar, pero sin que pueda decirse que solo en ese momento está ejerciendo su potestad sancionadora.*

La Sección interpreta que cuando el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 52 del CPACA, fijó el término de tres años para la imposición de sanciones, ***éste se entiende cumplido con la expedición del acto administrativo correspondiente y su debida notificación dentro de este plazo, sin que se requiera esperar la***

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido Acto Administrativo sancionatorio, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 38 CCA ,en concordancia con el artículo 52 del CPACA, Ley 1437 de 2011, a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Policía Urbana de Descongestión del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRÉTESE LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **2004** del predio ubicado en la **Carrera 10N No. 24-50 Barrio Kennedy** de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO
Inspector de Policía Urbana de Descongestión

Luisa Fernanda niño sierra
Judicante

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

Personero Delegado.